

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 252.

He visto con bastante disgusto que la generalidad de los Ayuntamientos no observan las disposiciones y leyes que rigen para la instrucción de los expedientes de arriendos de fincas y demas bienes de propios y arbitrios municipales, cuya aprobación corresponde á mi autoridad; que la mayor parte de ellos realizan las subastas con trámites y por términos arbitrarios y otros con sugestión á disposiciones relativas á los remates de las suprimidas ventas provinciales. Con este sistema se originan graves perjuicios á los fondos comunes, entorpecimientos en la buena Administración de los mismos, y multiplicación de trabajos no tan solo á este Gobierno político al examinarlos y corregir las informalidades cometidas, sino también á los Ayuntamientos por tener que instruir de nuevo los expedientes para subsanar los defectos. A fin de evitar tales inconvenientes y que desaparezcan los vicios de nulidad de que adolecen en lo general los indicados expedientes, para que los Ayuntamientos puedan formarlos é instruirlos con todos los requisitos y formalidades legales, he creído oportuno hacerles las prevenciones siguientes, con arreglo á las leyes 24, 25 y 26, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilación Instrucción de 13 de Octubre de 1828, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, é Instrucción de 8 de Junio de 1847.

PROPIOS.

1.ª Con la anticipación por lo menos de 5 meses del día en que venzan los arriendos se sacarán para el nuevo todas las fincas de propios, de manera que puedan ser aprobados los expedientes ó en su caso subsanados los defectos de que adolezcan, antes de finalizar los úl-

timos arriendos y que deban empezar á regir los nuevos. (artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

2.ª A escepción de las fincas destinadas á usos públicos todas las demas se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán administrarse cuando no se presente arrendatario que ofrezca su justo precio, pero dando parte á este Gobierno político para su aprobación. (artículo 9.º, capítulo 9.º, de la Instrucción de 13 de Octubre de 1828.)

3.ª Los arriendos deberán hacerse á todo riesgo y evento, y podrán estenderse á 2, 4 ó 6 años, segun convenga. (artículo 10 de dicha Instrucción.)

4.ª Los arrendatarios afianzarán á satisfacción de los Ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos. (artículo 12 de la citada Instrucción.)

5.ª Los Ayuntamientos fijarán las condiciones que consideren mas convenientes, segun las circunstancias de cada pueblo y fincas que se arriendan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta, sin omitir las condiciones legales que quedan indicadas y se indicarán y que no será válida hasta que obtenga mi aprobación.

6.ª Fijarán así mismo los Ayuntamientos la cantidad que deba servir de base ó tipo para las posturas en el primer remate, tomando la del año comun del último quinquenio de los arriendos, espresando el valor que hayan tenido las fincas en cada uno de los años de que conste.

7.ª Los remates se anunciarán por edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados, sin perjuicio de los demas medios que estén en costumbre, para la mayor publicidad, y por el término preciso de 30 dias con señalamiento del en que ha de tener efecto el remate, así como la hora y sitio en que debe verificarse. (ley 24, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

8.ª Los Secretarios de Ayuntamiento arreglarán diligencia bajo su mas estrecha responsabilidad de haberse fijado los edictos y practicado los demas medios de costumbre, llamando postores para el remate con toda la espresión necesaria.

9.ª Llegado el día señalado para el remate, el Al-

calde con asistencia del Regidor Síndico presidirá y autorizará la subasta á la que asistirá tambien el Secretario de la corporacion. (párrafo 4.º, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845.)

10.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada como tipo y sobre ella y en el acto del remate se admitirán cuantas mejoras se hicieren, espresándose con distincion tanto los licitadores que hagan posturas como los que mejoren; cada uno en renglon separado.

11.ª Cada finca ó quiñon se arrendará por separado y con distinto pregon.

12.ª Cerrado el primer remate queda el término de 90 dias para la mejora del cuarto anunciándose asi por edictos en la propia forma que anteriormente. (ley 25, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.)

13.ª Durante el término de los 90 dias se admitirá la mejora del cuarto sin que pueda hacerse otro alguna que baje de ella, ni fuera de los 90 dias con ningun motivo ni pretesto. (dicha ley 25 y título citado.)

14.ª En el caso de hacerse la mejora del 4.º bien sea antes de espirar el término de los 90 dias ó bien en el mismo dia que espire, se sacarán las fincas nuevamente á pública subasta por el término de 9 dias, es decir que fijados los edictos se dirá que el noveno dia será el remate en el mejor postor, admitiéndose en el acto cuantas pujas se hiciesen, y en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja ó mejora.

15.ª Si durante el término de los 90 dias no se hiciere la mejora del 4.º, única admisible dentro de dicho término, quedará cerrado definitivamente el remate como único subsistente y valido. (leyes 25 y 26, y título 16 citado.)

16.ª Cuidarán los Ayuntamientos y particularmente los Alcaldes, como ejecutores de los acuerdos de aquellos, que por sus Secretarios se formen é instruyan los expedientes con la debida claridad, exactitud y precision, evitando diligencias indebidas y duplicadas como por desgracia se ha observado hasta ahora, pero sin omitir ninguna de las que previenen las disposiciones que dejo citadas.

17.ª Los gastos de las escrituras de arriendo asi como el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes, serán de cuenta de los arrendatarios; debiendo prevenir sin embargo á los Ayuntamientos que siendo de cargo de sus Secretarios la formacion de aquellos no podrán cobrar derechos por los mismos, mediante á que ya están renumerados con la dotacion que perciben de los fondos comunes por los trabajos que en todos ios negocios ocurran á las corporaciones municipales: el Secretario que lo contrario hiciere será multado en proporcion al exceso que cometiere.

18.ª Cuidarán los Secretarios de Ayuntamiento de estender los expedientes en el papel sellado correspondiente, conforme á lo dispuesto en la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 y órdenes posteriores.

19.ª Procurarán los Ayuntamientos que los propios y arbitrios tengan el aumento posible, ó cuando menos que no decaigan, en la inteligencia que si se justificase colusion en las subastas ó que con título de adeala ó sobre precio ó bajo de otro cualquier motivo se disminuyese el legítimo producto de los mismos para invertirle en usos agenos de su objeto, que es cubrir las obligaciones municipales, les haré responsables con el cuatro tanto, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiese lugar.

20. Los Concejales y dependientes de los Ayuntamientos no podrán tomar parte directa ni indirecta-

mente en los arrendamientos de propios ni arbitrios en la inteligencia que si se justificase que alguno tubiesen, se procederá contra ellos con arreglo á la ley.

21. Instruidos y formados asi los expedientes y terminados que sean, los Alcaldes los remitirán con oficio sin la menor dilacion á este Gobierno político para su aprobacion si lo mereciesen ó para la resolucion á que haya lugar; en la inteligencia que el Alcalde que dejase de cumplirlo ó demorase la remision le exijeré la mas estrecha responsabilidad é igualmente al Secretario de la Corporacion con daños y perjuicios.

ARBITRIOS.

Estando bien clara, esplicita y terminante la Instrucion de 8 de Junio de 1847, acerca del modo de verificar la subasta de los arbitrios municipales, no creo sea necesario mas que recordar y encargar á los Ayuntamientos la estricta observancia de los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 52 de la misma, cuidando los Ayuntamientos de remitir á este Gobierno político aquellos expedientes cuya aprobacion me corresponde y á la Intendencia los que á ella pertenezcan.

Observando los Ayuntamientos las anteriores sencillas reglas que les dejo prescritas, espero no cometerán en lo sucesivo las faltas é informalidades de que hasta ahora han adolecido los expedientes por lo general, especialmente los relativos á las subastas en arriendo de las fincas y demas bienes de propios; y que de este modo me evitarán el dispuesto de exigirles la mas estrecha responsabilidad, mancomunadamente con los Secretarios, por la inobservancia de las disposiciones que rigen en la materia, cuya ignorancia no podrán alegar con el objeto de declinar aquella, puesto que se hallan citadas y recopiladas en las anteriores prevenciones. Pero para que con mayor facilidad puedan formarse é instruirse los expedientes y haya la debida uniformidad en todos, se sugetarán al modelo que á continuacion se inserta. Palencia 30 de Agosto de 1849.—*Juan Herrero.*

MODELO.

ARRENDAMIENTOS DE FINCAS DE PROPIOS.

ACUERDO. En la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes de año de tal, reunidos en las casas capitulares los Señores D. F. de T. presidentes, D. &. (se espresarán los demas nombres de los Concejales) que componen el Ayuntamiento de este Distrito municipal, dicho Señor Presidente manifestó que siendo la época oportuna de arrendar las fincas pertenecientes á los propios, debia el Ayuntamiento deliberar á cerca de la subasta y remate de ellas con arreglo al artículo 7.º capítulo 9 de la Real Instrucion de 13 de Octubre de 1828; y habiendo conferenciado detenidamente sobre este particular, los Señores Concejales acordaron: que desde luego, con copia de este acuerdo, se formen expedientes por el Señor Presidente para el arrendamiento en pública subasta de las espresadas fincas y su remate en favor del mejor postor, bajo las siguientes condiciones: 1.ª, que ha de entenderse dicho contrato á todo riesgo y por uno, dos años (ó por cuatro ó seis, segun fuese mas conveniente) con arreglo al artículo 10 del citado capítulo é Instrucion: 2.ª, que solo se admita la puja de la cuarta parte mas de la cantidad en que se remate, siempre que se haga dentro de los noventa dias, contados desde el en que se celebre el remate: 3.ª, que no se ha de admitir postura que no cubra la cantidad señalada como base ó tipo para la subasta: 4.ª, que egecutado el remate, la persona á cuyo favor se apruebe, ha de presentar fianza suficiente, sin procederse al otorgamiento de la escritura ú obligacion del contrato, que será de cuenta de los rematantes, hasta que sea aprobada aquella por el Ayuntamiento para evitar la responsabilidad que establecen los artículos 11 y 12 de dicho capítulo 9, y por el Señor Gefe superior político segun el artículo 81 de la ley municipal: 5.ª, que cada finca ó quiñon se arrendará por separado y con distinto pregon: 6.ª, el arrendatario ó arren-

datarios no podrán subarrendar la finca ó fincas en todo ó parte de ellas, y si lo hiciesen será nulo y de ningun valor el subarriendo, (á continuacion se pondrán todas las demas condiciones que exijan la clase de las fincas, los pagos, segun fuesen arrendadas en granos ó dinero, la costumbre del pueblo y demas circunstancias que influyen en los arriendos.) Se sacarán las firmas de todos los Concejales y Secretario, y aparte se dirá

Concuera á la letra con el acta original á que me refiero de que certifico.

V. o B. o
El Presidente.
F. de T.

F. de T.
Secretario.

AUTO DEL ALCALDE. Para verificar los arriendos acordados por el Ayuntamiento; propongáse á continuacion por el Secretario de la corporacion nota del valor que hayan tenido las fincas espresadas en el acuerdo precedente en cada uno de los cinco últimos años de sus arriendos y sacando el quinquenio de los mismos, justipreciese en renta, á cuyo efecto se nombra en clase de peritos tasadores á F. de T. y S; á los cuales se les haga saber para su aceptacion y juramento. Lo mandó el Señor D. Fulano de Tal, Presidente del Ayuntamiento en la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes y año.

El Presidente,
F. de T.

F. de T.
Secretario.

DILIGENCIA. Yo el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con lo mandado en el auto precedente y con presencia de los espedientes de arriendo de las fincas indicadas de los cinco últimos años: Certifico que el valor de ellas en cada uno de los mismos ha sido el siguiente:

En 1845.	600 »
En 1846.	700 »
En 1847.	500 »
En 1848.	600 »
En 1849.	400 »

Cuyo año comuu es el de 560 rs., y á los efectos consiguientes lo firmo en la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes y año.

F. de T.
Secretario.

OTRA. En seguida yo el Secretario hice saber el nombramiento á F. y S; peritos tasadores nombrados en el auto anterior á quienes instruí de su encargo, dándoles copia de aquel y enterados dijeron: que lo aceptaban y juraban desempeñarlo bien y fielmente segun su saber é inteligencia, y lo firmaron, de que certifico.—Aquí las firmas de los peritos y el Secretario.

JUSTIPRECIO. En la villa ó pueblo de tal & ante el Señor Presidente del Ayuntamiento y mi presencia, comparecieron F. y S. peritos tasadores nombrados en este espediente, á quienes dicho Señor, por ante mí el Secretario, recibió juramento por Dios y una Cruz en la forma ordenada, y habiendo prometido decir verdad, dijeron: que han visto y reconocido las fincas que á continuacion se espresan: y las gradúan de valor en renta el que á cada una de ellas les vá señalado, y en consideracion al que han tenido en él último quinquenio, como se demuestra en la forma siguiente:

TASACION EN
Rs. mrs.

1.º... El quiñon número 1.º que consta de tantas tierras, sitas en tal término y hacen tantas obradas le tasa en renta en tanta.	» »
2.º... La finca tal que hace tantas obradas en el mismo término y sitio. . . .	» »

Asi los demas que se traten de arrendar.

Cuyo justiprecio han hecho bien y fielmente, y sin perjuicio de parte alguna, y lo firmaron con dicho Señor de que certifico.

Aquí las firmas del presidente, peritos tasadores y Secretario.

AUTO. Sáquese á pública subasta en arrendamiento las fincas espresadas en la anterior tasacion por espacio de treinta dias, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento en el

acuerdo cuya copia obra por cabeza de este espediente, que se tendrá de manifiesto en la Secretaría, rematándose el dia tantos, en favor del que mejor proposicion hiciere, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del justiprecio; y para la publicidad conveniente fijense edictos en los sitios acostumbrados de este distrito municipal, comunicándose con igual objeto á los Señores Alcaldes de los pueblos comarcanos. Lo mandó el Señor D. Fulano de T. presidente del Ayuntamiento en el pueblo de tal, á tantos de tal mes y año, de que certifico.

F. de T.

F. de T.
Srio.

EDICTO. Don Fulano de Tal, Alcalde de este distrito municipal y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion se saca á pública subasta por el término de treinta dias el arrendamiento de las fincas pertenecientes á propios de esta villa ó pueblo (se espresarán si son rústicas ó urbanas) las cuales asi como su justiprecio consta en el espediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; habiendo de rematarse dicho arrendamiento el dia tantos á tal hora en la casa capitular en favor del que mejor proposicion hiciere, bajo las reglas y condiciones establecidas por la corporacion, que igualmente estan de manifiesto en la Secretaría de la misma; y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. (Aquí la fecha y firmas del presidente y Secretario).

Es copia literal del edicto fijado en la misma fecha en los sitios públicos acostumbrados, de que certifico.

F. de T.
Secretario.

DILIGENCIA. Certifico yo el Secretario de haber remitido á los Señores Alcaldes de los pueblos de tal y tal el oficio cuyo literal tenor es el siguiente.—Incluyo á V. el adjunto edicto en que se anuncia el arrendamiento en pública subasta de las fincas de propios de este distrito para que V. se sirva disponer que se fije en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á noticia de ese vecindario; sirviéndose V. acusarme el recibo ó devolverme este oficio con nota en que asi conste.—Dios guarde á V. muchos años Saldaña á tantos de tal mes y año.—F. de T.—Sr. Alcalde de tal parte. Para los efectos oportunos arreglo yo el Secretario esta diligencia en tal parte á tantos de tal mes y año.

F. de T.

REMATE. En la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes y año siendo la hora de tal reunidos el Señor Presidente de este Ayuntamiento y el Señor Don F. de T. Regidor Síndico en la casa Consistorial con el objeto de proceder al arriendo de las fincas de propios de este distrito municipal que consta de este espediente leídas por mí el Secretario las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, el Señor Presidente manifestó al público que se iba á dar principio al remate de cada una de las fincas por su respectiva numeracion, lo que asi tuvo efecto en la forma siguiente.

1.º El quiñon núm. 1.º compuesto de tantas fincas que hacen tantas obradas, sito en tal término que se halla tasado en renta en tanta cantidad, fue anunciado por la voz pública y en su virtud se hicieron las proposiciones siguientes.

F. de T. dijo: que ofrecia tanta cantidad y daba por su fiador á F. de T. cuya postura le fue admitida mediante cubrir la tasacion. 000

F. de T. hizo postura en tanta cantidad, y presentó por su fiador á F. de T. 000

(asi los demás.)

Y no habiendo quien hiciese mejor postura apercibido el remate que una, dos y tres veces, quedó rematado dicho quiñon (ó tierra) en favor de F. de T. en tanta cantidad, y estando presente dijo: que aceptaba el remate y se obligaba con su persopa y bienes á cumplirle con las condiciones estipuladas é igualmente su fiador.

(Por el mismo orden se anunciarán los demas quiñones ó tierras.)

En esta forma quedó cerrado el remate de cada uno de los quiñones (ó tierras) precedentes y lo firman los rematantes y sus

fiadores con el Señor Presidente y Regidor síndico de que certifico.

El Presidente,
F. de T.

El Regidor síndico,
F. de T.

F. de T.

F. de T.

F. de T.
Secretario.

AUTO. Hágase saber al público que queda abierto el remate por término de noventa días á contar desde el en que se ha celebrado el anterior y figese al efecto en los sitios públicos acostumbrados por el Secretario del Ayuntamiento el correspondiente edicto con la espresion de que dicho término es para la mejora del cuarto única admisible. Lo mandó el Sr. D. F. de T. &c. de que certifico.

El Presidente.
F. de T.

F. de T.
Secretario.

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario de haber fijado en este día en el sitio público acostumbrado el edicto prevenido en el auto anterior con la debida espresion. En tal parte á tantos de tal mes y año.

F. de T.

NOTA. Si antes de espirar el término de los noventa días se hiciese por alguno la mejora del cuarto bien por medio de un memorial que se unirá al espediente, ó bien presentándose en la Secretaría ofreciendo dicha mejora, el Secretario arreglará de ello la correspondiente diligencia, que firmará el interesado ó interesados, y el Secretario dará cuenta al Señor Presidente para la providencia competente. En este caso el Presidente proveherá el auto siguiente:

AUTO. Mediante haberse hecho la mejora del cuarto por F. de T. C. y T. &c. segun aparece de sus solicitudes unidas á este espediente (ó de las diligencias precedentes que tienen firmadas) síquense á pública subasta las fincas que constan de aquel, bajo dicha mejora por término de nueve días para su remate en el mejor postor, y al efecto se señala el día tantos á la hora de tal y fijese con la espresion necesaria por el Secretario de Ayuntamiento el correspondiente edicto en los sitios públicos de costumbre. Lo mandó el Señor D. F. de T. en la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes y año; de que certifico.

El Presidente,
F. de T.

F. de T.
Secretario.

DILIGENCIA. Yo el Secretario certifico que en este día he fijado en el sitio público de costumbre el edicto prevenido en el auto que antecede, con la debida espresion. En tal parte á tantos de tal mes y año.

F. de T.

ULTIMO REMATE. En la villa ó pueblo de tal á tantos de tal mes y año siendo tal hora y estando en la casa Consistorial, el Señor Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal, asistido del Sr. D. F. de T. Regidor Síndico con el objeto de proceder al último remate en arrendamiento de las fincas que constan de este espediente, prévia la lectura por el mi Secretario de las condiciones establecidas por el Ayuntamiento y las mejoras del cuarto hechas, se anunció dicho remate por la voz pública en alta é inteligible voz en la forma siguiente.

1.º... El quiñon número 1.º compuesto de tantas fincas que hacen tantas obradas (ó fanegas ó cuartos) (ó la tierra de tal) rematado en F. de T. en tanta cantidad y mejorada la cuarta parte por F. de T. se halla puesto en tanta cantidad; quien quisiere hacer mejora, puede verificarlo, que se le admitirá siendo arreglada á las condiciones establecidas. En su consecuencia

F. de T. dijo que mejoraba sobre el cuarto tanta cantidad y presentaba por su fiador á F. de T.	000
F. de T. mejoró.	000
F. de T. mejoró.	000
&c.	000

Y apercibido el remate por una, dos y tres veces y no habiendo quien hiciese postura ó puja mas ventajosa, quedó rematado dicho quiñon (ó tierra) en favor del espresado F. de T.

en tanta cantidad y estando presente dijo que aceptaba el remate y se obligaba con su persona y bienes á cumplirle conforme á las reglas y condiciones establecidas é igualmente su fiador.

En esta forma se finalizó el remate de cada uno de los quiñones referidos (ó tierras, ó de tal finca) y le firmaron los rematantes y sus fiadores con el Señor Presidente y Regidor Síndico, de que certifico.

El Presidente.
F. de T.

El Regidor Síndico.
F. de T.

F. de T.

F. de T.

F. de T.
Secretario.

AUTO. Hágase saber á los rematantes otorguen inmediatamente las respectivas escrituras de fianzas suficientes y hecho, dése cuenta al Ayuntamiento de este espediente á que se unirán aquellas para los efectos oportunos. Lo mandó el Sr. D. F. de T. Alcalde de tal parte á tantos de tal mes y año, de que certifico.

F. de T.

F. de T.
Secretario.

NOTIFICACION. Seguidamente yo el Secretario hice saber el auto anterior á F. de T. rematante en la parte que á él concierne, quedó enterado, le di copia y lo firma.

F. de T.

F. de T.

(Así las demas notificaciones.)

ACUERDO. En tal parte á tantos de tal mes y año, reunidos en la casa capitular los Señores (aquí se pondrán los nombres) que componen el Ayuntamiento de este Distrito municipal, yo el Secretario por disposicion del Señor Presidente di cuenta de este espediente á la corporacion, leyendo la diligencia de remate y la escritura de fianza (ó escrituras de fianzas) otorgada por F. de T. á cuyo favor se ha celebrado aquel; é instruidos los Señores Concejales aprobaron en todas sus partes el espresado auto y la fianza presentada (ó fianzas presentadas) por considerarlas suficientes y de toda seguridad; y acordaron que obtenido que sea la aprobacion del Señor gefe superior político se proceda al otorgamiento de la competente escritura de obligacion ante el Secretario y testigos poniendo al arrendatario (ó arrendatarios) en posesion de las fincas arrendadas, y que se pase la oportuna certificacion al depositario de propios, en que conste el precio del arrendamiento para su cobranza en los respectivos plazos. El Presidente F. de T. siguen las firmas.

Concuera á la letra con el acta original de que certifico.

V. B.

El Presidente,
F. de T.

F. de T.
Secretario.

AUTO Remítase con atento oficio este espediente original al Señor Gefe superior político para su aprobacion en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley municipal. Lo mandó el Sr. D. F. de T. en tal parte á tantos de tal mes y año, de que certifico.

El Presidente,
F. de T.

F. de T.
Secretario.

Palencia 30 de Agosto de 1849.—Herrer.

Núm. 253.

Por mi circular de 28 de Julio último inserta en el Boletin oficial de 30 del mismo, se prevenia á los sujetos que han solicitado licencia para uso de armas, y se les ha concedido, se presentarán en el término de diez días á la Comisaría de P. y S. P. por sí ó por persona de su confianza para que se les espida, advirtiéndoles de que si no lo verificaban ó entregaban el arma en dicho término, se procederia á recojerlas imponiéndoles la multa de 100 ducados y 30 días de cárcel, con arreglo á lo que dispone al artículo 3.º de la Real orden de 14 de Julio de 1844.

Siendo muy pocos los que hasta el día han cumpli-

do con lo dispuesto en mi citada circular, he acordado, usando de benignidad prorogar el plazo hasta el 8 de Setiembre próximo, pues el siguiente día 9 procederá la Guardia civil averiguar los sugetos que tienen armas sin la competente licencia, y á recogerlas, en la inteligencia que desde luego serán perdidas, y además les impondré la pena que previene la ley, sin que les sirva de excusa el tener pedida la licencia.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que por los medios de costumbre publiquen esta circular para que llegue á noticia de todos los vecinos. Palencia 31 de Agosto de 1849.=*Juan Herrer.*

Núm. 154.

En el Juzgado de primera instancia de Alcañices se instruye causa contra el gitano Ramon García, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia en cargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de P. y S. P. procedan á la captura del citado gitano, y lo remitan si fuese habido á disposicion de aquel juzgado. Palencia 4 de Setiembre de 1849.=*Juan Herrer.*

Señas.

Bastante delgado, cerrado de barba, tierno de ojos, fue últimamente vecino de Tudela de Navarra.

Núm. 255.

En la noche del 28 de Agosto último se fugó de la cárcel de Herrera de Rio-pisuerga, Andres Gomez, artillero, desertor del 5.º Departamento, que preso y escoltado por la Guardia civil pasaba á Segovia á disposicion del Exmo. Señor Subinspector de su arma: En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de P. y S. P. procuren la captura del citado desertor cuyas señas se espresan á continuacion y lo remitan en caso de ser habido con la seguridad correspondiente á disposicion del citado Señor Subinspector. Palencia 4 de Setiembre de 1849.=*Juan Herrer.*

Señas.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, color trigüeño, cara redonda, viste pantalon de pana con botones largos de plata, chaleco, y botones id., chaqueta id. con corchetes dorados, faja morada, sombrero calañes redondo, apargatas de cañamo.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que se me prescribe por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden que ha tenido á bien comunicarme con fecha 18 del corriente, he dispuesto que para gobierno y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia se publique por medio del Boletin oficial la nota que con ella se acompañaba de todas las clases de papel sellado que deben usar dichas corporaciones en los libros y documentos de su administracion local, y es la que se pone á continuacion. Palencia 26 de Agosto de 1849. — *Mariano Alonso y Castillo.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y Reales ór-

denes posteriores, vigentes aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan.

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de esenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, según lo dispone el artículo 50 de la Real cédula, confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de la Administracion local, conforme á las Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la Administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agravios de contribuciones según los artículos 51 y 52 de la Real cédula.
- 5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula.

El Ayuntamiento de Barrio de San Pedro ha acudido á mi Autoridad solicitando el perdon de la contribucion de inmuebles á que tenga lugar por los daños que causó en la cosecha de dicho pueblo el pedrisco que sufrió el dia 27 de Junio próximo pasado; y presentando al efecto el expediente instruido en la forma que previene la instruccion de 20 de Diciembre del año próximo pasado; y á fin de que los Ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia este hecho lo que espongan sobre se les ofrezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instruccion, he dispuesto se inserte este aviso en el Boletin oficial para los efectos indicados, debiendo tener entendido que el importe del perdon que en su caso ha de concederse al Ayuntamiento solicitante, ha de cubrirse con su fondo supletorio y con el de los demas pueblos de la provincia. Palencia 28 de Agosto de 1849.=*Mariano Alonso y Castillo.*

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 29 del que rige me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que copio:=*Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director de infantería lo si-*

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Campo.

La Reina (Q. D. G.) por Real orden de 13 de Diciembre último, se ha dignado conceder al pueblo de Villanueva del Campo dos ferias anuales en los días 10, 11 y 12 de Junio, y otra el 14, 15 y 16 de Setiembre, trasladando al mismo tiempo, el mercado que dicha villa celebra el miércoles de cada semana al domingo de la misma.

El Ayuntamiento promete no cobrar derecho alguno á los concurrentes por término de diez años en las ferias, dar pasto libre á las caballerías de los mismos en las praderas concejiles. Villanueva del Campo 8 de Enero de 1849.—P. A. D. A. Gaspar Carnero, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

En la tarde del 2 del corriente se extravió en la puerta de Monzon de esta Ciudad un borrico de las señas siguientes: de edad de tres años, de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro fino, bociblanco, un poco entablado de atrás: la persona que supiere su paradero avisará á su dueño Lorenzo San Miguel, vecino de Grijota, quien pagará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

En 23 del presente mes de Agosto se remontó de la era de D. Faustino Díez, vecino de Montealegre una yegua de silla con cabezon y ronzal, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos, como de nueve años, sin calzadura ni estrella. La persona que tuviere noticia de su paradero hará la bondad de notificarlo al dicho su dueño, por propio ó por el correo á quien pagará, y gratificará á el que la hubiere recogido.

En la noche del 31 de Agosto para amanecer el 1.º de corriente desapareció del pueblo de Capillas un caballo propio de Hipólito Delgado, y sus señas son las siguientes: alzada siete cuartas menos dos dedos poco mas ó menos, edad cuatro años y medio, pelo castaño bastante oscuro, tiene esquilada la cola en la parte de abajo y el pelo ya algo largo, la clin esquilada de un lado, tiene un poco de herida encima de la nariz, del cabezon, herrado de los cuatro remos; la persona que supiere de su paradero avisará al referido Hipólito, quien pagará los gastos ocasionados, y dará una gratificación.

En la villa de Osorno á mediados de Agosto se ha estabiado una galga si alguno supiere de ella dará cuenta á su amo Ignacio Sancho vecino de la referida que será gratificado con cuatro duros, cuyas señas á continuacion se espresan: una galga de nueve meses, de buena estatura, pelo blanco, cabeza grande, corta de hocico, bastante corpulenta y muy variada.

Al oscurecer del día 29 del mes último pasado desapareció del pueblo de Galleguillos provincia de Leon y partido de Sahagun, una mula de tres años, siete cuartas de alzada poco mas ó menos; pelo castaño, brabagada con una pequeña rozadura hacia uno de los hijares, y otra en el pescuezo, causada por el yugo.

La persona ó personas que adquiriesen noticias del paradero de dicha caballería, tendrán la bondad de participarlo á su dueño D. Juan Rubio, vecino del espresado Galleguillos, quien ademas de satisfacer los gastos ocasionados, ofrece por el hallazgo la correspondiente gratificación.

guiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 10 del actual, en que consulta varias medidas para el mejor éxito de la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 8 de Julio último á todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver, que todos los Gefes y oficiales que se hallen separados de sus respectivos cuerpos bajo cualquier concepto, se presenten precisamente en los mismos para el día 1.º de 3 de Octubre próximo venidero en que debe tener efecto la citada revista de Inspeccion, dándose de baja á los que no lo hayan verificado en la de Comisario del precitado mes; debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida aquellos que se hallen usando licencias temporales por enfermos, siempre que justifiquen completamente que el estado de sus dolencias no les permite presentarse en sus cuerpos para el prefijado día 1.º de Octubre.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su exácto cumplimiento.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprenda la espresada Real orden.—Palencia 31 de Agosto de 1849.—Es copia.—El B. C. G., Chinchilla.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 30 del que rige me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 del actual me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. M. por Real orden de 8 de Julio último que para el mes de Octubre próximo venidero se pase una severa revista de inspeccion á los cuerpos de todas las armas é institutos del Ejército, incluso los de la Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver, que cuando tenga efecto la espresada revista, concurren tambien los Gefes y oficiales de reemplazo y los que se hallen pendientes de revalidacion de sus empleos á los puntos que se les señalen próximos á su residencia, con el objeto de ser examinados por los respectivos Generales inspectores de revista, en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponda segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida.—Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprenda la preinserta Real orden. Palencia 31 de Agosto de 1849.—Es copia.—El B. C. G., Chinchilla.

Administracion principal de Fincas del Estado de la Provincia de Palencia.

La Administracion ruega á los deudores de granos y maravedis en favor de la Hacienda, que pará el día 10 de Setiembre se sirvan ponerlos en paneras, evitándose asi apremios y vejaciones. Ruega tambien á los Señores Alcaldes, que hagan poner al público en su pueblo respectivo copia de este aviso, que cada deudor considera como especial para él. Palencia 31 de Agosto de 1849.—Sotero Gregorio.